

CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO 2025  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE  
CARTAGENA.

LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA

HACE SABER

**AVISO No. 027/2025**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en concordancia con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a fijar aviso en la cartelera y página web de la entidad de lo resuelto mediante Auto de Formulación de cargos del 23 de octubre de 2025, proferido por el señor capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la actuación administrativa No. 15022025-141, adelantada por la presunta infracción de las normas de marina mercante, en la cual se encuentra vinculada la motonave "REY SALOMON II" registrada con número de matrícula CP-05-2805-B.

En virtud de lo anterior, se transcribe acápite resolutivo del acto administrativo mencionado.

**ARTÍCULO 1º. INICIAR** Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **JUAN OTERO POLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.125.895, en calidad de capitán de la nave de bandera colombiana "**REY SALOMON II**" con matrícula CP-05-2805-B, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2º. FORMULAR CARGOS** en contra del señor **JUAN OTERO POLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.125.895, en su condición de capitán de la motonave denominada "**REY SALOMON II**" con matrícula CP-05-2805-B.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, al infringir la siguiente normatividad marítima:

- Artículo primero del Decreto 0412 de 03 de julio de 2003 expedido por la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena.
- Código 004, Artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC-7.
- Numeral 2 del artículo 1501 del decreto 410 de 1971.

**ARTÍCULO 3º.** Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante para el caso en cuestión se encuentran contempladas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

**"ARTÍCULO 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:**

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

**Sede Central**

Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

b) *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*

c) *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*

d) *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares".*

**ARTÍCULO 4º.** Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que a continuación se relacionan:

1. Acta de protesta del 21 de septiembre de 2025 y reporte de infracciones No. 0025216 de fecha 21 de septiembre de 2025, ambos suscritos por el Teniente de Corbeta Jaime Alejandro Medina Reyes, Comandante de la Unidad de Reacción Rápida BP-757, adscrita a la Estación de Guardacostas de Cartagena.

**ARTÍCULO 5º: NOTIFICAR** personalmente esta decisión al señor **JUAN OTERO POLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.125.895, en calidad de capitán de la nave de bandera colombiana "**REY SALOMON II**" con matrícula CP-05-2805-B. De conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 6º. COMUNICAR** al señor **CRISTIAN EDUARDO ESPITIA DE AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.184.880, en calidad de propietario de la motonave denominada "**REY SALOMON II**" con matrícula CP-05-2805-B, del inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**ARTÍCULO 7º: CONCEDER** al señor **JUAN OTERO POLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.125.895, en calidad de capitán de la nave de bandera colombiana "**REY SALOMON II**" con matrícula CP-05-2805-B, el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.

**ARTÍCULO 8º.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

El presente aviso se fija hoy 19 de diciembre de 2025 a las 08:00 horas, por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija a las 18:00 horas del día 26 de diciembre de 2025.

Finalmente, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.



MIREN SHIRLEY ALCALÁ  
AS13 SECRETARIA SUSTANCIADORA CP05.

**Sede Central**

Dirección Edificio B.C.H. - La Maluna, Cartagena  
Comutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

**DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA  
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**



Cartagena, D.T y C., 23 de octubre de 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA INFRACCIÓN  
O VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE”**

**Ref. INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA No. 15022025-141  
MN “REY SALOMON II” DE BANDERA COLOMBIANA CON NÚMERO DE  
MATRÍCULA CP-05-2805-B.**

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Ejerce su jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 02 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

“(…)

**hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:**” (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el numeral 27 del artículo 5° de la norma ibidem, establece como función de la Dirección General Marítima, adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.



Identificador:

YBBS Zgqf VNnm 20Ob tETP CJDJ 0D8-1

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*“(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria **la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional.** Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren **bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta** (...).”*

(Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el artículo 78 *ibidem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47<sup>1</sup>, establece las normas generales

<sup>1</sup> *“(...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio*

*Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos*

que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

*“Del artículo transcripto se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:*

1. *No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
2. *Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
3. *Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
4. *Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
5. *Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*
6. *Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.*
7. *Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que*

---

*que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"*



serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.

8. *Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.*
9. *Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.*
10. *Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)" (Cursiva fuera del texto original).*

## ANTECEDENTES

Se recibió acta de protesta del 21 de septiembre de 2025 y reporte de infracciones No. 0025216 de fecha 21 de septiembre de 2025, ambos suscritos por el Teniente de Corbeta Jaime Alejandro Medina Reyes, Comandante de la Unidad de Reacción Rápida BP-757, adscrita a la Estación de Guardacostas de Cartagena, mediante el cual pone en conocimiento de este despacho, los hechos ocurridos con la nave denominada "**REY SALOMON II**", identificada con matrícula No. CP-05-2805-B, manifestando lo siguiente:

*"El día veinte uno (21) de septiembre del dos mil veinticinco (2025), en controles de patrullaje y control marítimo, en coordenadas geográficas 10°23.9234' N 75°32.2063\* W (mar territorial), durante el desarrollo de la Orden de Operaciones No. 146 CEGUCA/25, En el marco de las labores de control y vigilancia, se llevó a cabo una visita de inspección a la embarcación MN REY SALOMON II con numero de matrícula CP-05-2805-B, la cual se encontraba realizando el desembarque de personal en un muelle no autorizado, ubicado en el sector de Castillo grande. Durante la inspección, se procedió a verificar la documentación correspondiente a la embarcación, la cual se encontraba en regla y actualizada. No obstante, se identificó una infracción conforme al numeral 04 del reglamento vigente, relacionada con: 'Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general en muelles o embarcaderos con destinación diferente o no autorizados.' Ante esta situación, se dejó constancia de la infracción y se tomaron las medidas correspondientes conforme a la normativa aplicable."*

Adicional a lo anterior, junto con el reporte de infracciones No. 0025216 del 21 de septiembre de 2025, se logra evidenciar que el capitán de la MN "**SALOMON II**", identificada con matrícula No. CP-05-2805-B, para la fecha de la ocurrencia de los hechos, era el señor **JUAN OTERO POLO**, identificado con cédula de ciudadanía

No. 73.125.895, quien contaba con licencia de navegación en la categoría de patrón de yate.

**DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**  
**LICENCIA DE NAVEGACIÓN**  
No.: 73.125.895

EN ATENCIÓN A QUE EL SEÑOR (A) JUAN OTERO POLO  
CON DOCUMENTO No.: 73.125.895 EXPEDIDA EN : CARTAGENA

HA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS QUE LO ACREDITAN COMO:

PATRÓN DE YATE

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE DEFENSA NO. 1070 DE 2015, PARTE 4,

SIN MAS LIMITANTES QUE LAS SIGUIENTES :

Navegación regional en aguas de la jurisdicción colombiana  
No puede realizar actividades de Transporte Comercial Marítimo

FECHA DE EXPEDICIÓN : 08/05/2023

VÁLIDA HASTA : 06/05/2028

Por su parte, respecto a la identificación del propietario de la embarcación se encontró que pertenece al señor **CRISTIAN EDUARDO ESPITIA DE AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.184.880.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

“(...)

*Artículo 79: **Infracciones.** Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)"* (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto)

Que el artículo 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

*“Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas”* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)



Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

*"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).*

Que el artículo 7.1.1.2.1., prevé:

“Artículo 7.1.1.2.1. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTOR DE CONVERSIÓN
<u>004</u>	<u>Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados.</u>	<u>0.33</u>

(...)" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente, los párrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

*"Parágrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.*

*Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas*



**habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos**, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 *ibidem*". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

En cuanto a las sanciones aplicables cuando se determine la violación a la normatividad marítima, el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, expresa:

**"ARTÍCULO 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:**

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares".

El artículo primero del Decreto 0412 de 03 de julio de 2003 expedido por la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena, dispone los muelles autorizados para el embarque y desembarque de pasajeros de las motonaves de pasaje en la ciudad de Cartagena, así:

**"ARTÍCULO PRIMERO. Reglaméntese la Operación de las agencias Operadoras Turísticas, Empresas de Transporte Marítimo Turístico y Servidores Turísticos que prestan el servicio de transporte marítimo turístico de pasajeros, que deben utilizar para su operación las instalaciones de la marina turística de los muelles de la Bodeguita y de los Pegasos, para**





*brindar los servicios de embarque y desembarque de pasajeros a las diferentes localidades ubicadas dentro de la jurisdicción del Distrito de Cartagena y demás del Litoral Caribe Colombiano.*

**PARAGRAFO:** Se entiende por *transporte marítimo turístico de pasajeros*, aquel que realiza una empresa de *transporte marítimo de servicio público para el traslado de personas con fines recreativos, a bordo de una nave, entre uno o más puertos, sean estos nacionales o extranjeros.*"

De igual forma, el Código de Comercio Colombiano en el numeral segundo del artículo 1501, precisa en el siguiente sentido:

## **“ARTÍCULO 1501. <FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN>. Son funciones y obligaciones del capitán:**

(...)

2) **Cumplir las leyes y reglamentos de marina**, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo. (...)" (negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto original).

Por último, el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

## CASO EN CONCRETO

El día 21 de septiembre de 2025, el señor **JUAN OTERO POLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.125.895, se encontraba a bordo como capital de la MN **“REY SALOMON II”**, identificada con matrícula No. CP-05-2805-B, desembarcando pasajeros en un muelle no autorizado, siendo la Unidad de Reacción Rápida BP-757, adscrita a la Estación de Guardacostas de Cartagena, quien se percata de la situación.

Por tal motivo, le fue impuesto Código de Infracción No. 004 “Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados.” establecido en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 7, por la presunta contravención a las normas de la marina mercante colombiana.

En virtud de los hechos descritos y las normas citadas, se evidencia una presunta infracción a las normas de la marina mercante, consistente en el desembarque de pasajeros en muelles no autorizados.

En este contexto, el capitán de una nave, en su calidad de jefe superior y responsable directo de la seguridad de la nave, debe garantizar que el embarque y desembarque de pasajeros se realice con las condiciones necesarias para una navegación segura, entre ellas, el desembarque en el muelle autorizado para ello.

En ese orden, habiendo desplegado las averiguaciones del caso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, se encontró que tales conductas presuntamente transgreden la normatividad marítima que a continuación se anota:

- El artículo primero del Decreto 0412 de 03 de julio de 2003 expedido por la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena, dispone los muelles autorizados para el embarque y desembarque de pasajeros de las motonaves de pasaje en la ciudad de Cartagena, así:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Reglaméntese la Operación de las agencias Operadoras Turísticas, Empresas de Transporte Marítimo Turístico y Servidores Turísticos que prestan el servicio de transporte marítimo turístico de pasajeros, que deben utilizar para su operación las instalaciones de la marina turística de los muelles de la Bodeguita y de los Pegasos, para brindar los servicios de embarque y desembarque de pasajeros a las diferentes localidades ubicadas dentro de la jurisdicción del Distrito de Cartagena y demás del Litoral Caribe Colombiano.*

*PARAGRAFO: Se entiende por transporte marítimo turístico de pasajeros, aquel que realiza una empresa de transporte marítimo de servicio público para el traslado de personas con fines recreativos, a bordo de una nave, entre uno o más puerto, sean estos nacionales o extranjeros.”*

- *“Artículo 7.1.1.2.1. REMAC 7. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, las siguientes:*

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTOR DE CONVERSIÓN
<u>004</u>	<u>Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados.</u>	<u>0.33</u>

En consecuencia, son amplias las regulaciones que disponen la obligación que le asiste al capitán de una nave, como jefe superior encargado de su gobierno y dirección, de cumplir con la normativa que atañe al ejercicio de la actividad que

desarrolla, tal como lo dispone el Código de Comercio Colombiano en el numeral segundo del artículo 1501, en el siguiente sentido:

**“ARTÍCULO 1501. <FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN>.** *Son funciones y obligaciones del capitán:*

(...)

2) **Cumplir las leyes y reglamentos de marina**, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo. (...)” (negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto original).

### **DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR**

Para este despacho es necesario hacer alusión a la solidaridad del armador y/o propietario de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del Código de Comercio Colombiano, el cual dispone que:

“Se entiende por armador, “(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecta. **La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador**, salvo prueba en contrario”. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del código de comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

- 1) ***Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;***
- 2) ***Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación,***
- 3) ***Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición***. (Cursiva y negrilla fuera del texto)

En igual sentido, el artículo 1479 del Código de Comercio Colombiano, estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: “***aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán***”.

Aclarado lo anterior, es pertinente mencionar que los armadores responden por el **principio de solidaridad** y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción.



La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada.

Aclarado lo anterior, el señor **CRISTIAN EDUARDO ESPITIA DE AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.184.880, en calidad de propietario y armador de la motonave “**REY SALOMON II**” con matrícula CP-05-2805-B, es igualmente llamada a responder por los hechos que aquí se investigan.

### **ANALISIS DE LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

Este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedural vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

Aunado a ello, para la formulación de cargos en virtud de la norma citada se deben reunir los siguientes presupuestos:

- Señalar con precisión y claridad los hechos que la originan.
- Individualización de las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación.
- Las disposiciones presuntamente vulneradas.
- Las sanciones o medidas que serían procedentes.

En esa medida para el presente caso se tiene completa claridad de los hechos a partir de los cuales se genera la formulación de cargos, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes, elementos que en su orden se encuentran enunciados en los acápite anteriores.

Frente a la individualización de las personas objeto de investigación, para el caso en cuestión se tiene que el propietario de la motonave “**REY SALOMON II**” con matrícula CP-05-2805-B, es el señor **CRISTIAN EDUARDO ESPITIA DE AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.184.880, y su capitán es el señor **JUAN OTERO POLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.125.895, quien cuenta con licencia de patrón de yate vigente.

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º. INICIAR** Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **JUAN OTERO POLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.125.895, en calidad de capitán de la nave de bandera colombiana “**REY**

**SALOMON II”** con matrícula CP-05-2805-B, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2º. FORMULAR CARGOS** en contra del señor **JUAN OTERO POLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.125.895, en su condición de capitán de la motonave denominada **“REY SALOMON II”** con matrícula CP-05-2805-B.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, al infringir la siguiente normatividad marítima:

- Artículo primero del Decreto 0412 de 03 de julio de 2003 expedido por la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena.
- Código 004, Artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC-7.
- Numeral 2 del artículo 1501 del decreto 410 de 1971.

**ARTÍCULO 3º.** Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante para el caso en cuestión se encuentran contempladas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

**“ARTÍCULO 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:**

*a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*

*b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*

*c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*

*d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios,*



concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares”.

**ARTÍCULO 4º.** Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que a continuación se relacionan:

1. Acta de protesta del 21 de septiembre de 2025 y reporte de infracciones No. 0025216 de fecha 21 de septiembre de 2025, ambos suscritos por el Teniente de Corbeta Jaime Alejandro Medina Reyes, Comandante de la Unidad de Reacción Rápida BP-757, adscrita a la Estación de Guardacostas de Cartagena.

**ARTÍCULO 5º: NOTIFICAR** personalmente esta decisión al señor **JUAN OTERO POLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.125.895, en calidad de capitán de la nave de bandera colombiana “**REY SALOMON II**” con matrícula CP-05-2805-B. De conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 6º. COMUNICAR** al señor **CRISTIAN EDUARDO ESPITIA DE AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.184.880, en calidad de propietario de la motonave denominada “**REY SALOMON II**” con matrícula CP-05-2805-B, del inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**ARTÍCULO 7º: CONCEDER** al señor **JUAN OTERO POLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.125.895, en calidad de capitán de la nave de bandera colombiana “**REY SALOMON II**” con matrícula CP-05-2805-B, el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.

**ARTÍCULO 8º.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Capitán de Corbeta **DIEGO ARMANDO GONZALEZ GUTIERREZ**  
Capitán de Puerto de Cartagena (E).